

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 106

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA S.A.S.	CLINICA MEDICENTER FUCUBO S.A.S.	INTERLOCUTORIO	24/07/19	CIVIL VII 145
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SERTRAC INGENIERIA S.A.S.	FLOREÑA S.A.S.	SUSTANCIACION	24/07/19	CIVIL VII 142
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ Y OTROS	POSITIVA, CLINICA CASANARE, SEGUROS LIBERTY, EU SALUD S.A., COLOMBIA AVENTI	SUSTANCIACION	24/07/19	CIVIL VII 143
REVISION - DIVISORIO	FLOR YANIRA LOPEZ GARZON	LUIS ALBERTO QUINONES AREVALO Y OTROS	SUSTANCIACION	24/07/19	CIVIL VII 110

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VII
110

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	ACCIÓN DE REVISIÓN – DIVISORIO
RECURRENTES:	FLOR YANIRA LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO QUIÑONES ARÉVALO y otros
RADICACION:	85-001-22-08-001-2013-00064-01

Mediante esta providencia se decide sobre la admisión de la demanda de revisión presentada contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso divisorio adelantado por LUIS ALBERTO, DORA EMILSE, MARÍA MILDREY, MARLENY, DUMAR y MILTON QUIÑONES ARÉVALO contra JORGE ELIECER LÓPEZ LÓPEZ, ADRIANO LÓPEZ VARGAS, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LÓPEZ BARRETO, JOSÉ MANUEL ANTONIO LÓPEZ VARGAS (QEPD), MARÍA TERESA LÓPEZ DE PÉREZ (QEPD), MARÍA ALICIA LÓPEZ VARGAS (QEPD) y los sucesores procesales TARCISIO CRISTANCHO TIBADUIZA y JESÚS ROSAS LÓPEZ.

Para resolver se considera:

1. El artículo 354 del CGP establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.
2. La sentencia cuya revisión se pretende, fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso divisorio radicado con el No. 2013-0064, encontrándose debidamente notificada y sin la presentación de recursos en su contra, razón por la cual es susceptible de revisión.
3. Se invoca para dichos efectos, la causal 7ª del artículo 355 del CGP.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

4. El recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 356 del CGP, teniendo en cuenta además lo señalado en el inciso 2º de la misma norma que señala: *“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años”*. La sentencia objeto de revisión fue proferida el 01 de junio del año 2017, encontrándose validado dicho término.
5. Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos enumerados en el artículo 357 del CGP. Y se encuentra fundado el interés de la accionante, quien probó el parentesco respecto de uno de los demandados en el proceso que origina este recurso.
6. Finalmente, sobre la petición de medida cautelar incluida en la demanda de revisión, se encuentra permitida su concesión conforme lo dispuesto en el art. 360 del CGP. Sin embargo, previo a su decreto se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 de la misma codificación, referente a la caución necesaria para su procedencia. Ahora, atendiendo a que las pretensiones de la demanda de revisión se limitan a la declaratoria de la nulidad de la sentencia proferida al interior del proceso divisorio, deberá acudirse a dicho trámite para establecer la cuantía en la que se estimó el predio objeto de debate. Así, a folios 127 y 128 del cuaderno de esa instancia se aportó avalúo pericial aprobado por la falladora, en la que se asigna el valor de \$153.308.000, suma sobre la cual deberá prestarse caución equivalente al 20%.

Atendiendo a lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Revisión interpuesta por FLOR YANIRA LÓPEZ GARZÓN, mediante apoderada, en contra de la sentencia de fecha 01 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso divisorio ya identificado.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a los señores ESNEHIDERT ADRIANO LÓPEZ GARZÓN, EDUARD GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARZÓN, JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN, ADRIANO LÓPEZ VARGAS, DANIEL ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARÍA ROSAS LÓPEZ, MARÍA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

EDITH ROSAS LÓPEZ, MARÍA TERESA ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ y SILVESTRE ROSAS LÓPEZ. Siendo ellos sucesores de los señores JOSÉ MANUEL ANTONIO LÓPEZ VARGAS, MARÍA ALICIA LÓPEZ VARGAS y MARÍA TERESA LÓPEZ DE PÉREZ, respectivamente.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada y a los vinculados, entregándoles copia de la demanda y anexos, corriendo el respectivo traslado por el término legal de cinco (5) días, conforme se dispone en el art. 358 inciso 5º del CGP.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSÉ MANUEL ANTONIO LÓPEZ VARGAS, MARÍA ALICIA LÓPEZ VARGAS y MARÍA TERESA LÓPEZ DE PÉREZ, a términos de lo normado en el art. 108 del CGP.

QUINTO: Previo a resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada por la recurrente, se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte interesada presente caución en la forma antes indicada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



Civl VII
143

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Viviana Marcela Llano Gutiérrez y Otros.

Demandado: Positiva, Clínica Casanare, Seguros Liberty, EU salud S.A, Colombia Aveni.

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00100-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 5 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 5 de Julio de 2019 y notificada en estrados, instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de Julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Civ. 001
142

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: SERTRAC INGENIERIA S.A.S.

Demandado: FLOREÑA S.A.S.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00058-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 14 de junio de 2019, notificada en estrados; allí el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil WW
145

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2018-00182-01
DEMANDANTE:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de las providencias de septiembre seis (06) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de septiembre 06 de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se depositen en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término y demás títulos valores de los cuales sea titular CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., asimismo los dineros que le adeuden o lleguen a adeudar las EPS públicas y privadas, el departamento de Casanare, el Municipio de Yopal, USPEC, FIDUPREVISORA y Universidad de Pamplona.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Expuso que la sociedad demandada es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que celebró contratos con EPS públicas, cuyos dineros provienen del presupuesto general de la Nación; recursos que son de carácter inembargable, razón por la que solicita revocar el auto en mención.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronunció frente al sistema general de participaciones, su destinatario y la inembargabilidad de sus recursos, solicitando mantener las medidas cautelares ordenadas.

En auto de junio 26 de 2019, el *a quo* resolvió reponer el ordinal segundo del auto de septiembre 06 de 2018. En consecuencia, negó la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y mantuvo incólume el numeral primero de la providencia, advirtiendo a las entidades financieras que cuando se trate de cuentas inembargables, hagan uso de lo señalado en el artículo 594 del CGP. Además concedió el recurso de apelación, únicamente en lo relacionado con esta última decisión.

La juez de primer grado concluyó que los dineros provenientes del sistema general de participaciones y/o del régimen de seguridad social en salud son inembargables por expresa disposición legal. Sin embargo, podrán ser embargados por cuenta de créditos obtenidos en virtud de la prestación de tal servicio, circunstancia que no ocurre en el particular, razón suficiente para reponer el numeral primero de la providencia atacada. Asimismo, determinó que procede el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto pueda tener la sociedad demandada en las entidades financieras, desde que no sean cuentas denominadas como maestras, las cuales, se tornan inembargables.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Para el caso, se discute por el recurrente el decreto de las medidas cautelares sin tener en cuenta que los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorro son inembargables al provenir del presupuesto general de la nación, para la prestación de servicios de salud.

El numeral 1 del artículo 594 del CGP, determina la inembargabilidad de algunos bienes *“las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de*

*participación, regalías y recursos de la seguridad social*¹. En este escenario, se podría inferir que el legislador no consagró excepciones a la inembargabilidad de los recursos correspondientes a la seguridad social. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones², las cuales son permitidas por el legislador cuando establece en el parágrafo del artículo citado, la opción de que el funcionario judicial o administrativo deba invocar en la orden de embargo el fundamento legal para decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable.

El artículo 48 de la Constitución Nacional y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, determinan que los recursos que financian la salud tienen una destinación específica que no permite cubrir deudas que tengan un origen distinto del sistema de seguridad social en salud.

En el particular, la juez de primera instancia consideró que la obligación objeto de ejecución, no correspondía a la prestación de servicios de salud. No obstante, determinó que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda tener la demandada en las entidades financieras, procedía siempre y cuando no sea de aquellas cuentas denominadas maestras³, las cuales, se tornan inembargables.

Es claro, que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social – salud, opera únicamente para satisfacer el fin constitucional específico, es decir, las acreencias originadas en la prestación de servicios de esta naturaleza, situación que no se configura en el presente asunto.

En este orden de ideas, hay lugar a acceder a la medida cautelar sobre los productos bancarios a nombre de la demandada, pero excluyendo de esa medida los recursos inembargables provenientes del sistema general de participaciones, destinados a la salud, sean depositados o no en cuentas maestras, toda vez que se debe respetar la inembargabilidad de estos.

¹ Subrayado fuera de texto.

² En las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008.

³ Ley 1753 de 2015, artículo 140.

Así las cosas, se modifica la decisión de primera instancia en el sentido de advertir a las entidades financieras que no procederá la medida cautelar decretada respecto de cuentas denominadas maestras, ni sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones, destinados a la salud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de advertir a las entidades financieras que no procederá la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de septiembre 06 de 2018, respecto de cuentas denominadas maestras, ni sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones, destinados a la salud. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad parcial del recurso.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado